

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JUAN C. MARTÍNEZ
CRESPO
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA201800583

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
310-18-0037

Sobre:
Revisión Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente, Juan C. Martínez Crespo (recurrente o Martínez Crespo) y solicita la revisión judicial de una alegada determinación administrativa emitida en la Querrela Núm. 310-18-0037. Según el recurrente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o agencia recurrida) declaró ha lugar una moción de reconsideración relacionada con un procedimiento disciplinario. Martínez Crespo indicó que, tras prevalecer en la moción de reconsideración, la agencia recurrida debió desestimar los cargos en su contra y no lo hizo. El recurrente expresó que la determinación del DCR le afectó el plan institucional y la clasificación de custodia. Sin embargo, no hizo referencia a un caso administrativo específico donde se haya impugnado alguna determinación posterior relacionada a su plan institucional o clasificación de custodia. El peticionario se limitó a expresar que, a pesar de prevalecer en su moción de reconsideración, la agencia no actuó.

Al revisar cuidadosamente el recurso según presentado, resulta que no contamos con copia de la resolución recurrida, la moción de reconsideración o cualquier otro documento relacionado

Número Identificación:

SEN2018_____

con el procedimiento administrativo correspondiente a la Querella Núm. 310-18-0037 en el cual presuntamente el peticionario prevaleció en sus reclamos como tampoco hace referencia a alguna querella posterior. Martínez Crespo se limitó a expresar lo que ya hemos reseñado. Lo único que podemos colegir es que Martínez Crespo interesa poner en vigor el supuesto dictamen que declaró ha lugar una moción de reconsideración. Sin embargo, el escrito presentado por Martínez Crespo, y la ausencia de los documentos del caso administrativo, no nos permite conceder remedio alguno en este caso. No contamos con información suficiente para poder examinar nuestra jurisdicción ni podemos hallar un señalamiento de error concreto. Por ello, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, esa obligación se extiende a examinar la jurisdicción del foro recurrido. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra.

Los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así

declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

El Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003 (4 LPRa sec. 24w) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Íd.*

La Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa Ap. XXII-B) exige que el recurrente presente un apéndice con el recurso de revisión judicial. La referida Regla establece que el recurrente debe proveer con su recurso copia literal de las alegaciones, la resolución administrativa a revisar y otros documentos allí especificados. *Íd.* El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro apelativo. Véase *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Por último, es importante recordar que las normas procesales de un litigio le aplican a todo ciudadano por igual, y no es relevante si se defiende por derecho propio o mediante representación legal. Véase *Febles v. Ramar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En el presente caso, Martínez Crespo no incluyó los documentos necesarios para poder examinar los aspectos

jurisdiccionales del recurso. Al no incluirse la notificación de la resolución administrativa, la moción de reconsideración y la decisión que la adjudicó, no podemos examinar la jurisdicción del DCR ni la nuestra. A lo anterior debemos añadir que Martínez Crespo tampoco nos ofreció detalles en su escrito apelativo sobre el trámite administrativo ni imputó un error específico. El incumplimiento craso de nuestras disposiciones reglamentarias nos privó de jurisdicción. Por otro lado, Martínez Crespo alegó verse afectado en su plan institucional. Sin embargo, este planteamiento debe ser presentado ante la división correspondiente del DCR. El Tribunal de Apelaciones tampoco tiene jurisdicción en estos momentos para atender un asunto relacionado con el plan institucional del recurrente.¹

Por los fundamentos expuestos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de revisión judicial presentado por Martínez Crespo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) para atender aquellos reclamos administrativos que afectan el plan institucional de los miembros de la población correccional. Los procesos ante la División de Remedios se rigen por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015. El Reglamento 8583 fue creado conforme a las disposiciones de la legislación federal conocida como el *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*, 42 U.S.C. sec. 1997, del Plan de Reorganización del Departamento de 2011, Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Íd., págs. 1-4. El foro administrativo provisto por el Reglamento 8583 les permite a los miembros de la población correccional presentar solicitudes para minimizar diferencias entre la población correccional. Introducción del Reglamento 8583, *supra*, págs. 1-2. Uno de los propósitos de la División de Remedios es reducir la presentación de pleitos ante el Tribunal General de Justicia. Íd. La División de Remedios tiene jurisdicción para atender aquellos “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. Regla VI(a)(a) del Reglamento 8583, *supra*, pág. 13.